

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ejecutante: Úrsula Mercedes Cristoffel Quintero
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500765-02
Medio: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por la señora **Úrsula Mercedes Cristoffel Quintero**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

1.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 1s.), la parte ejecutante pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada y que se ordene pagar: (i) la suma de \$28.072.439.00, por concepto de diferencias surgidas entre lo pagado por la extinta CAJANAL EICE –hoy UGPP- y lo ordenado en la sentencia judicial cuyo cumplimiento completo se pretende; (ii) el valor indeterminado que se cause después de presentada la demanda y hasta que se haga efectivo el cumplimiento total de la obligación, por concepto de diferencias surgidas entre lo pagado por la extinta CAJANAL EICE –hoy UGPP- y lo ordenado en la sentencia judicial cuyo cumplimiento completo se pretende; y (iii) la suma que surja por concepto de intereses moratorios, a partir del 16 de abril de 2009 (fecha siguiente a la ejecutoria) y hasta el pago completo de la sentencia.

1.2. Hechos.

Aduce el apoderado de la ejecutante que su poderdante, una vez cumplió la edad y el tiempo correspondiente, fue pensionada mediante Resolución No. 004937 del 6 de febrero de 2006.

Anota que con posterioridad, presentó demanda judicial contra la extinta CAJANAL EICE, con el fin de que le fuera reliquidada su pensión, con base en el Decreto 929 de 1976.

Expone que con sentencia del 25 de junio de 2008, este Despacho declaró probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y por ende se inhibió de realizar un pronunciamiento de fondo.

Indica que en segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de fecha 19 de marzo de 2009, donde revocó la decisión de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda. Así mismo, afirma que dicho fallo quedó ejecutoriado el 15 de abril de 2009.

Manifiesta que por medio de petición radicada el 21 de julio de 2009, se pidió a BUEN FUTURO – PATRIMONIO AUTONOMO (CAJANAL EICE), el cumplimiento de la sentencia. De igual forma, agrega que el 23 de septiembre de ese mismo año, se elevó formulario único de registro de reclamaciones, solicitando el pago de intereses.

Precisa que a través de Resolución No. UGM 028534 del 23 de enero de 2012, CAJANAL EICE pretendió dar cumplimiento a la sentencia judicial; no obstante, incluyó los factores salariales de forma fraccionada y no como como se devengaron y certificaron en el último semestre de servicios.

Señala que mediante derecho de petición d efecha 3 de febrero de 2012, se pidió el correcto cumplimiento de la orden judicial, esto es con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último semestre de servicios, así como la inclusión de todo lo devengado por cada factor.

Sostiene que el día 26 de noviembre de 2012, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP), la novedad de inclusión en nómina de la Resolución que pretendió dar cumplimiento a la sentencia judicial, lo que llevó a que se le

pagara de manera parcial a la ejecutante, la suma de \$63.904.453.19, por concepto de diferencias de mesadas e indexación, menos los descuentos de salud.

Argumenta que en respuesta a la petición impetrada el 3 de febrero de 2012, CAJANAL EICE expidió la Resolución No. UGM 049653 del 14 de junio de 2012, mediante la cual aclaró la Resolución No. UGM 028534 del 23 de enero de 2012, en el sentido de incluir los valores de los factores salariales devengados, pero en cuantías inferiores a las certificadas.

Destaca que el 25 de abril de 2013, se reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la Resolución aclaratoria, lo que derivó en el pago de \$59.463.186.47, por concepto de diferencias de mesadas e indexación, menos los descuentos de salud.

Enfatiza que el 20 de mayo de 2013, se reiteró la solicitud de que se le diera correcto cumplimiento a la sentencia judicial; sin embargo, la UGPP emitió la Resolución No. RDP 026065 del 7 de junio de 2013, que negó tal pedido.

Refiere que el día 30 de octubre de 2013, nuevamente se radicó ante la Entidad accionada solicitud de cumplimiento correcto de la sentencia, el cual fue contestado con la expedición de la Resolución No. ADP 014594 del 6 de noviembre de 2013, que ordenó el archivo de dicha solicitud.

Advierte que dado lo expuesto, la Entidad accionada no ha dado cumplimiento total a la sentencia judicial objeto de ejecución, pues no incluyó por completo lo certificado por concepto de primas y no ha pagado lo concerniente a intereses moratorios.

2. Trámite procesal.

A través de auto del 31 de enero de 2019 (fls. 153s.), el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, así: (i) por la suma de \$24.791.634.00, correspondiente a las diferencias pretendidas por retroactivo pensional e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y actualizadas hasta el 31 de octubre de 2015; (ii) por las diferencias pensionales que se causen, mes a mes, desde el 1º de noviembre de 2015 y hasta la inclusión en nómina del retroactivo pensional; y (iii) por los intereses moratorios causados entre el 16 de abril de 2009 y el 31 de octubre de 2015, por la suma de \$151.608.920.27.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fls. 219s.), en el sentido de no reponer.

Notificado el mandamiento de pago a la Entidad ejecutada, la misma, mediante apoderado, presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 199s.), donde propuso excepciones y alegó que se dio estricto cumplimiento a la sentencia, en cuanto se efectuó el pago respectivo de la misma.

El Despacho, luego de definir lo concerniente a la única excepción previa (caducidad de la acción) y efectuar unos requerimientos, profirió una nueva decisión el 16 de septiembre de 2021 (fls. 239s.). En ella se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se cerró la etapa de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

El **apoderado de la parte ejecutante** alegó alegatos (fls. 240s.), alegando que la Entidad ejecutada no probó el pago por intereses moratorios y concluyó que tampoco se dio cumplimiento a la sentencia judicial en lo relacionado con las diferencias e indexación.

El **apoderado de la Entidad ejecutada** también presentó alegatos de conclusión (fls. 242s.), donde relacionó los pagos efectuados a la parte ejecutante y por lo mismo indicó que se dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Por otro lado, aclaró que en lo concerniente al pago de intereses moratorios, éstos corresponden a CAJANAL EICE, pues la condena no estableció que la UGPP tuviera que asumir dicho pago.

El **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 (numeral 7), 298 (inciso 1º) y 299 (inciso 2º) del CPACA, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

2. Análisis previo.

Antes de resolver el litigio fijado, es del caso analizar si se cumplieron los presupuestos de procedibilidad de la acción ejecutiva, por lo que para ello se debe analizar cómo está constituido el título ejecutivo en el proceso de la referencia.

2.1. Título ejecutivo.

Constituye el título ejecutivo, la siguiente sentencia:

- ✓ Sentencia del 19 de marzo de 2009 (fls. 68s.), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho, y en su lugar se accedieron a las pretensiones de la demandada en el sentido de ordenar a la extinta CAJANAL EICE –hoy UGPP-, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último semestre de servicios, esto es desde el 1º de junio y hasta el 30 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta lo certificado por sueldo, prima técnica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Revisado el mencionado título ejecutivo, encuentra el Despacho que el mismo contiene una obligación: (i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados los sujetos activo y pasivo; (ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia y es determinable con los datos que obran en el plenario y; (iii) **actualmente exigible**, pues la fecha de ejecutoria data del 15 de abril de 2009, de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 15 de octubre de 2010, cuando se cumplió el término de dieciocho (18) meses contemplado en el artículo 177 del CCA.

3. Cobro ejecutivo.

El cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del CCA (incisos 4º, 5º y 6º)¹, vigente para

¹ “**ARTÍCULO 177.** (...)”

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999
Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indicaba que: (i) solo pasado dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia, se podrá acudir a la jurisdicción para que se ordene su cumplimiento; (ii) las sumas reconocidas en la condena devengarán intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta antes del pago de la obligación²; (iii) si el ejecutante no reclamó el pago de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, los intereses moratorios cesarán hasta cuando se haya presentado dicha petición; y (iv) de no presentarse, solo se configurarán intereses moratorios por los primeros seis (6) meses.

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que la sentencia aportada como título ejecutivo, es copia autentica, con fecha de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 115 del CPC –hoy- 114 del CGP.

Dicha sentencia que se profirió el 19 de marzo de 2009, ordenó que se efectuara una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último semestre de servicios, esto es desde el 1º de junio y hasta el 30 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta lo certificado por sueldo, prima técnica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

La ejecutante, por medio de su apoderado, pidió el cumplimiento de la sentencia el 21 de julio de 2009 (fl. 13).

CAJANAL EICE –hoy UGPP-, en cumplimiento de la orden judicial, expidió la Resolución No. UGM 028534 del 23 de enero de 2012 (fls. 17s.), donde resolvió reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en el equivalente al 75% de los valores devengados en el semestre de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios, prima de

responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

² Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: “...**los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...”

vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, lo cual arrojó un valor pensión de \$2.770.370.00.

Tras una solicitud de aclaración y modificación impetrada por la parte ejecutante (fls. 22s.), CAJANAL EICE emitió la Resolución No. UGM 049653 del 14 de junio de 2012 (fls. 28s.), mediante la cual modificó la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia judicial, en el sentido de incrementar la mesada pensional en el equivalente a \$3.310.515.57.

La liquidación derivada de este último acto administrativo, arroja que la prestación de la ejecutante se ajustó parcialmente, debido a que según liquidación derivada del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la mesada pensional correcta, para diciembre de 2005, era de \$3.467.144.38, lo que significa que se generó una diferencia mensual de \$156.628.81, pues el acto que dio cumplimiento a la sentencia, fijó la mesada en \$3.310.515.57.

Entonces, con base en lo anterior, se realizó la siguiente liquidación, con el fin de establecer la diferencia reclamada, la cual se reajusta anualmente conforme al IPC, así:

INDEXACIÓN DIFERENCIAS MENSUALES					
PERIODO		DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA				
01-dic-05	31-dic-05	\$156.629	102,26473	84,10291	\$190.452
01-ene-06	31-ene-06	\$164.225	102,26473	84,55834	\$198.614
01-feb-06	28-feb-06	\$164.225	102,26473	85,11449	\$197.316
01-mar-06	31-mar-06	\$164.225	102,26473	85,71228	\$195.940
01-abr-06	30-abr-06	\$164.225	102,26473	86,09607	\$195.066
01-may-06	31-may-06	\$164.225	102,26473	86,37832	\$194.429
01-jun-06	30-jun-06	\$164.225	102,26473	86,64117	\$193.839
01-jun-06	30-jun-06	\$164.225	102,26473	86,64117	\$193.839
01-jul-06	31-jul-06	\$164.225	102,26473	86,99909	\$193.042
01-ago-06	31-ago-06	\$164.225	102,26473	87,34044	\$192.287
01-sep-06	30-sep-06	\$164.225	102,26473	87,5904	\$191.739
01-oct-06	31-oct-06	\$164.225	102,26473	87,46374	\$192.016
01-nov-06	30-nov-06	\$164.225	102,26473	87,67102	\$191.562
01-dic-06	31-dic-06	\$164.225	102,26473	87,86896	\$191.131
01-dic-06	31-dic-06	\$164.225	102,26473	87,86896	\$191.131
01-ene-07	31-ene-07	\$171.529	102,26473	88,54252	\$198.112
01-feb-07	28-feb-07	\$171.529	102,26473	89,58025	\$195.817
01-mar-07	31-mar-07	\$171.529	102,26473	90,66685	\$193.470

01-abr-07	30-abr-07	\$171.529	102,26473	91,48253	\$191.745
01-may-07	31-may-07	\$171.529	102,26473	91,75661	\$191.172
01-jun-07	30-jun-07	\$171.529	102,26473	91,86894	\$190.939
01-jun-07	30-jun-07	\$171.529	102,26473	91,86894	\$190.939
01-jul-07	31-jul-07	\$171.529	102,26473	92,02048	\$190.624
01-ago-07	31-ago-07	\$171.529	102,26473	91,89765	\$190.879
01-sep-07	30-sep-07	\$171.529	102,26473	91,9743	\$190.720
01-oct-07	31-oct-07	\$171.529	102,26473	91,97976	\$190.709
01-nov-07	30-nov-07	\$171.529	102,26473	92,41584	\$189.809
01-dic-07	31-dic-07	\$171.529	102,26473	92,87228	\$188.876
01-dic-07	31-dic-07	\$171.529	102,26473	92,87228	\$188.876
01-ene-08	31-ene-08	\$181.346	102,26473	93,85245	\$197.600
01-feb-08	29-feb-08	\$181.346	102,26473	95,27039	\$194.659
01-mar-08	31-mar-08	\$181.346	102,26473	96,03972	\$193.100
01-abr-08	30-abr-08	\$181.346	102,26473	96,72265	\$191.737
01-may-08	31-may-08	\$181.346	102,26473	97,62382	\$189.967
01-jun-08	30-jun-08	\$181.346	102,26473	98,4655	\$188.343
01-jun-08	30-jun-08	\$181.346	102,26473	98,4655	\$188.343
01-jul-08	31-jul-08	\$181.346	102,26473	98,94005	\$187.439
01-ago-08	31-ago-08	\$181.346	102,26473	99,12932	\$187.082
01-sep-08	30-sep-08	\$181.346	102,26473	98,94017	\$187.439
01-oct-08	31-oct-08	\$181.346	102,26473	99,28265	\$186.793
01-nov-08	30-nov-08	\$181.346	102,26473	99,55967	\$186.273
01-dic-08	31-dic-08	\$181.346	102,26473	100	\$185.453
01-dic-08	31-dic-08	\$181.346	102,26473	100	\$185.453
01-ene-09	31-ene-09	\$195.255	102,26473	100,58933	\$198.507
01-feb-09	28-feb-09	\$195.255	102,26473	101,43129	\$196.859
01-mar-09	31-mar-09	\$195.255	102,26473	101,93732	\$195.882
01-abr-09	15-abr-09	\$97.627	102,26473	102,26473	\$97.627
Capital sin indexar		\$8.079.415	Capital Indexado		\$8.923.643

ACTUALIZACIÓN DIFERENCIAS ANUALES			
PERIODO		DEJADO	CAPITAL
DESDE	HASTA	DE PAGAR	
16-abr-09	31-dic-09	\$2.050.176	\$2.050.176
01-ene-10	31-dic-10	\$2.788.239	\$2.788.239
01-ene-11	31-dic-11	\$2.876.627	\$2.876.627
01-ene-12	31-dic-12	\$2.983.925	\$2.983.925
01-ene-13	31-dic-13	\$3.056.733	\$3.056.733
01-ene-14	31-dic-14	\$3.116.033	\$3.116.033
01-ene-15	31-oct-15	\$2.537.920	\$2.537.920
Sub – Total			\$19.409.652
TOTAL CAPITAL			\$28.333.296

Como se puede observar, el total de lo adeudado por no haberse incluido el total de lo devengado por factores salariales, hasta el 31 de octubre de 2015, equivale a **\$28.333.296.00**; no obstante, aplicando los descuentos en salud, el valor real por diferencias equivale a **\$24.791.634.00**.

En vista de que no obra prueba de que la Entidad ejecutada hubiere efectuado el pago de la anterior suma, ello significa que se seguirá adelante con la ejecución por la misma, y por la que se genere desde el 1º de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe la inclusión en nómina.

En cuanto a los intereses moratorios, se observa que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de abril de 2009) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena (21 de julio de 2009), no transcurrieron más de seis (6) meses, por consiguiente se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, según los cuales los intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse reclamado por el interesado dentro de ese término (6 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la Entidad para obtener el cumplimiento.

Por lo anterior, los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma de las diferencias dejadas de percibir por la reliquidación de la pensión de jubilación, mes a mes, y su indexación, descontando los valores por concepto de salud.

En el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es desde el 16 de abril de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2015, día solicitado en la demanda.

El Despacho realiza la siguiente liquidación, con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios, así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
16/04/2009	30/04/2009	15	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 149.165.889,63	\$ 1.628.686,01
01/05/2009	31/05/2009	31	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.365.951,10

01/06/2009	30/06/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.257.372,03
01/07/2009	31/07/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.126.023,16
01/08/2009	31/08/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.126.023,16
01/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.025.183,70
01/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.920.803,30
01/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.826.583,84
01/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.920.803,30
01/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.747.474,18
01/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.481.589,58
01/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.747.474,18
01/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.535.265,93
01/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.619.774,80
01/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.535.265,93
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.562.432,51
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.562.432,51
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.479.773,39
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.448.533,34
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.369.548,39
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.448.533,34
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.666.079,39
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.408.071,71
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.666.079,39
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.886.355,74
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.982.567,60
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 149.165.889,63	\$ 2.886.355,74
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.123.050,95
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.123.050,95
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.022.307,37
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.235.509,05
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.131.137,79
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.235.509,05
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.313.349,11
01/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.099.584,65
01/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.313.349,11
01/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.291.192,15
01/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.400.898,55
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.291.192,15
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.450.243,58
01/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.450.243,58
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.338.945,40
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 149.165.889,63	\$ 3.454.588,37
Pago de la Resolución No. UGM 028534 del 23 de enero de 2012							
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 84.808.896,86	\$ 1.900.762,08
01/12/2012	31/12/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 84.808.896,86	\$ 1.964.120,82
01/01/2013	31/01/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 84.808.896,86	\$ 1.952.585,75

01/02/2013	28/02/2013	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 84.808.896,86	\$ 1.763.625,84
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 84.808.896,86	\$ 1.952.585,75
Pago de la Resolución No. UGM 049653 del 14 de junio de 2012							
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 24.791.634,00	\$ 554.239,56
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 24.791.634,00	\$ 572.714,21
01/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 24.791.634,00	\$ 554.239,56
01/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 24.791.634,00	\$ 560.880,59
01/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 24.791.634,00	\$ 560.880,59
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 24.791.634,00	\$ 542.787,67
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 24.791.634,00	\$ 548.980,32
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 24.791.634,00	\$ 531.271,28
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 24.791.634,00	\$ 548.980,32
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 24.791.634,00	\$ 544.103,74
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 24.791.634,00	\$ 491.448,54
01/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 24.791.634,00	\$ 544.103,74
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 24.791.634,00	\$ 526.079,48
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 24.791.634,00	\$ 543.615,46
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 24.791.634,00	\$ 526.079,48
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 24.791.634,00	\$ 536.277,72
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 24.791.634,00	\$ 536.277,72
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 24.791.634,00	\$ 518.978,44
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 24.791.634,00	\$ 532.353,82
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 24.791.634,00	\$ 515.181,11
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 24.791.634,00	\$ 532.353,82
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 24.791.634,00	\$ 533.335,48
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 24.791.634,00	\$ 481.722,37
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 24.791.634,00	\$ 533.335,48
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 24.791.634,00	\$ 519.926,67
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 24.791.634,00	\$ 537.257,56
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 24.791.634,00	\$ 519.926,67
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 24.791.634,00	\$ 534.561,91
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 24.791.634,00	\$ 534.561,91
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 24.791.634,00	\$ 517.317,98
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 24.791.634,00	\$ 536.277,72
		2390	Total intereses moratorios			\$151.608.920,27	

Como se puede observar, por intereses moratorios se debe **\$151.608.920,27**, los cuales tampoco hay prueba de que se hubieren pagado por la Entidad ejecutada, por lo que será por esta suma que se seguirá adelante con la ejecución.

Ahora bien, es importante insistir en que los intereses causados desde el 1º de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, no resultan procedentes, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de

Estado señaló que *“Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles”*³.

Así las cosas, por concepto de capital e indexación, aun se debe la suma de \$24.791.634.00, valor por el que se libró mandamiento de pago y que además ninguna de las partes demostró que el mismo se pagó, incrementó o disminuyó. Así mismo, se debe la suma que se genere desde el 1º de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe la inclusión en nómina, y por intereses moratorios, la suma de \$151.608.920.27.

5. Costas y agencias.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho.

El numeral 5º del artículo 365 del CGP⁴ indica que el juez se abstendrá de condenar en costas y agencias, cuando se accedan parcialmente a las pretensiones de la demanda. Como en el caso concreto no se accedió a la ejecución por el valor de \$28.072.439, sino de una suma inferior, de conformidad con la norma en cita no se condenará en agencias en derecho a la Entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. SIGUESE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, y a favor de la señora **Úrsula Mercedes Cristoffel Quintero**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.965.582, por las siguientes sumas:

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 22 de marzo de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18).

⁴ “5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

- (i) **\$24.791.634.00**, correspondiente a las diferencias de capital causadas desde el 1º de diciembre de 2005 y hasta el 31 de octubre de 2015;
- (ii) Por la suma de las diferencias que se generen desde el 1º de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe la inclusión en nómina; y
- (iii) **\$151.608.920.27**, correspondiente a los intereses moratorios por las diferencias de capital, causados desde el 16 de abril de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2015.

Para efectos de lo anterior, deberá tenerse en cuenta las reglas para la liquidación del crédito, señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

SEGUNDO. NIEGASE las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO. Sin condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

QUINTO. Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor. Así mismo, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del CGP.

RABA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ae821c0ca36918d14a8a844c1968ea3b3750c83ed8aed41efae9f9d0c17ff8

Documento generado en 24/03/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>